



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-40/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0421/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1467-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0421/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240001083**, a través del cual de remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-40/2024**.

Antecedentes

I. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **3300305240001083**, en el que se solicitó lo siguiente:

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



“SOLICITO, POR FAVOR, COPIA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 195/2023.
ASUNTO SESIONADO EL 10 DE ABRIL DE 2024
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
GRACIAS”.

II. Por oficio electrónico de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con la información que emitió la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala mediante oficio de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que ya contaba con una solicitud de información en los mismos términos:

“Respuesta

Sobre el particular, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala (SAPS) informó lo siguiente:

‘...Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos del 113 al 120 de la referida legislación, le hago saber que el proyecto solicitado se encuentra clasificado como público.

De esta manera, le comunico que la información requerida relativa al proyecto de resolución de la contradicción de criterios 195/2023, se le proporciona sin que genere costo alguno, ya que en este caso la persona interesada la solicita en modalidad electrónica.

Además, se destaca que del proyecto de resolución –que no equivale a la sentencia definitiva–, se suprimieron los números de expedientes de antecedentes.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que la versión pública de la sentencia de este asunto (una vez concluido el trámite de engrose), estará disponible para su consulta en el portal de internet de este alto tribunal al acceder al enlace directo de sentencias y datos de expedientes



<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=316060>”.

Respuesta que fue notificada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El dieciséis de mayo del año en curso, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SEGEMI-SICOM, en donde manifestó lo siguiente:

“RESPETUOSAMENTE SE PRESENTA INCONFORMIDAD.

RAZÓN: NO SE TRATA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

JUSTIFICACIÓN: SOLICITÉ “COPIA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 195/2023. ASUNTO SESIONADO EL 10 DE ABRIL DE 2024”.

SI BIEN ME FUE PROPORCIONADO UN DOCUMENTO (RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 195/2023) NO SE TRATA DEL QUE SOLICITÉ.

EL DOCUMENTO QUE ME FUE ENTREGADO COMO RESPUESTA “PROPONE” QUE LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO, MIENTAS QUE EL PROYECTO DE MI INTERÉS ES EL PROYECTO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA SALA EN LA SESIÓN DE L 10 DE ABRIL DE 2024, DICHO DOCUMENTO PROPONE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN Y NO QUE LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL.

LO ANTERIOR SE PUEDE APRECIAR DE ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA Y DE LA VIDEOGRABACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA PRIMERA SALA. DE AMBAS FUENTES DE INFORMACIÓN SE ADVIERTE QUE: “EL PROYECTO PROPUSO: SÍ EXISTE LA CONTRACCIÓN SUSTENTADAD” Y “SI EXISTE LA CONSTRUCCIÓN DE CRITERIOS



SUSTENTADA... “SIENDO ESE EL DOCUMENTO QUE ES DE MI INTERÉS Y NO ALGUNA OTRA VERSIÓN QUE NO FUE SOMETIDA EN LA SESIÓN PÚBLICA. MUCHAS GRACIAS”.

IV. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1467-2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

Clasificación de la información

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el solicitante requirió copia del proyecto de resolución de la contradicción de criterios 195/2023, resuelta por la Primera Sala en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro, de la cual fue ponente la Ministra Loreta Loretta Ortiz Ahlf, mismo que le fue proporcionado al momento de darle respuesta.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Desechamiento

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación



del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, es necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

1. El solicitante requirió copia del proyecto de resolución de la contradicción de criterios 195/2023 resuelta en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

2. El Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante que ya existía un requerimiento de información similar, en la cual, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó que el proyecto solicitado se encuentra clasificado como público, por lo que remitió el proyecto de resolución de la contradicción de criterios 195/2023. Además, el Secretario de Acuerdos destacó que el proyecto de resolución no equivale a la resolución definitiva, por lo que una vez concluido el trámite de engrose estará disponible para su consulta en el portal de internet de este Alto Tribunal, a través del siguiente hipervínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=316060>.

3. Inconforme, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, donde en esencia, manifestó que solicitó copia del proyecto de resolución de la contradicción de criterios 195/2023 resuelta en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro por la Primera Sala de este Alto Tribunal; no obstante, consideró que no le fue proporcionado



el documento que requirió.

De la relatoría, se desprende que, en principio, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, hizo del conocimiento al recurrente que existía una solicitud de información similar, en donde, la Secretaría de Acuerdos informó que el proyecto de resolución solicitado se encuentra clasificado como público y, en segundo lugar, remitió el documento solicitado, consistente en copia del proyecto de resolución de la contradicción de criterios 195/2023 resuelta en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

En ese sentido, este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información, ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información⁵, remitió la información solicitada; hizo del conocimiento que dicha información se encuentra catalogada como pública y que se encuentre en el portal informativo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, expuso que una vez que se encuentre listo el engrose de la sentencia definitiva, está podrá ser consultable en el mismo portal.

Se precisa que, con el hecho de que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala haya proporcionado el proyecto de resolución de la contradicción de criterios 195/2023 resulta en sesión de diez abril de dos mil veinticuatro y remitido el hipervínculo para la consulta de la versión definitiva, queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del 130 de la Ley General de Transparencia y

⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



Acceso a la Información⁶.

Consecuentemente, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley”;

Lo anterior, al considerarse que la petición fue atendida de manera correcta por parte del área requerida de este Alto Tribunal; por tanto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CESCJN/REV-08/2024** y **CESCJN/REV-22/2024** ambos de proveído de veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la

⁶ Artículo 130: Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medios, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 40-2024 DESECHAMIENTO.docx

Identificador de proceso de firma: 431100

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:34:07Z / 30/10/2024T00:34:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2e 9c c8 29 31 da cf 36 cd 64 8e 19 e7 34 42 f1 6b de c4 f5 69 44 af 95 d2 c0 40 8e 88 95 9f ad 7a a1 9a e4 e1 e0 9e 6d 9f bd 68 df 7e db 07 82 4f f1 39 f4 41 89 51 57 c1 4a fd 5e 8c 65 87 95 6e 70 f5 ca 31 4a 7c 7a e7 9b 61 b2 f9 e4 78 f3 52 c7 00 99 64 16 b1 59 f5 da 07 9f 49 22 85 f2 18 4c e7 98 9f 0a 04 4c 02 85 db dd d1 2f e2 0a ca ee 78 4a cd cd f9 5e be c8 6b db 1a 59 3a b4 c2 b6 67 ce cf 9e 1e 96 0d 44 66 21 ff d9 85 e1 ea 43 58 ef 9f 31 b0 1f 65 e7 d2 3f 67 6c 7c 10 e0 e9 cb 39 92 03 71 b4 96 17 f7 e8 0f 52 23 25 0f 74 f0 6b 43 26 3d 57 4b ce 87 8b 9b a7 f4 ff da 6e af 15 89 14 89 99 47 75 cd a2 2c 19 c8 36 11 97 00 85 6d 0b b0 7c 4a 6b 1c 1b c7 42 ca 7c ce 2e 03 6a 44 69 a4 3a 77 52 8a 3a 06 2b 2e 11 d3 74 60 cf 75 22 94 a4 6a a9 44 4b 2e f7 dc 3b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:34:15Z / 30/10/2024T00:34:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/10/2024T06:34:07Z / 30/10/2024T00:34:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7712721			
	Datos estampillados	2B9A0D9BF4E727E8398599F2FFADB8F985B68A13C8181D17E4FC50BE34CECE			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T15:11:30Z / 29/10/2024T09:11:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2e 05 3c 9e ea a3 07 bf 28 49 60 00 52 24 33 a6 40 3d 52 f2 8b a8 45 d4 d2 4e ea c3 55 1b 7f 65 ab 12 1d c1 2b 87 51 5b 1e 96 59 2a 50 48 1a 50 29 45 9a f3 47 c4 02 76 73 f4 9d d2 d3 ec 60 c5 05 dd 23 d5 3c f2 c3 22 42 34 42 13 27 87 49 99 e8 84 45 94 0b fb 14 33 00 06 ff f4 f3 18 4d 25 35 9a 78 d1 77 60 09 d3 e6 82 5b ed ff 5e fc a9 4e cd a0 c2 a4 7a 10 cb f3 88 3f a4 d5 1b 32 0e 49 4a 16 be 9f 18 0b 3c d6 16 a6 c6 15 6e 51 f1 08 71 2d ce 00 0d a8 04 55 e5 35 09 d8 b1 ea 7f 81 a8 27 5a 63 dc 47 42 c4 41 a5 67 78 fb 28 24 a9 31 1e 27 d0 09 00 a4 14 19 cb e5 b0 75 75 aa 60 cb c0 2c e6 b3 ea fe 6e 5d 7d 07 07 42 71 48 c3 6e 47 02 5d 83 fd f8 c0 87 e0 f3 0f 70 48 53 d8 d0 d3 2e a5 15 36 a5 11 e5 e9 67 14 63 a8 95 93 90 60 9e 94 bf 88 ad 10 87 ec cd 45 92 dd af				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T15:11:34Z / 29/10/2024T09:11:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T15:11:30Z / 29/10/2024T09:11:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7707189			
	Datos estampillados	377EAD5DC12FA1273303E4DF021A84441065AE94F20AAFD1E95329AE3497598D			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	28 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros